

respectivamente, por *****

y ***** ***** ***** ** ***** ** *****

***** ***** ** ***** ** ***** ***** , contra

RESULTANDO

jurisdicción en toda la República², *****

***** ** ***** ** ***** ***** ***** **

***** V *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** por conducto de sus apoderados, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del acto y autoridades que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. El Director General del Centro Nacional de Control de Energía.
2. El Director de Operación y Planeación del Sistema del Centro Nacional de Control de Energía.
- (...)

¹ En adelante CENACE.

2 Órgano jurisdiccional que se encontraba de guardia para la atención de asuntos urgentes, en términos del esquema de trabajo previsto en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, aplicable del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio del año en curso, por el cual se determinó que en dicho periodo no debían correr plazos ni términos procesales.

IV. NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS:

1. Del Director General del Centro Nacional de Control de Energía, se reclama:
 - A) La expedición, emisión, publicación y ejecución del 'Acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)' de fecha 29 de abril de 2020, mismo que fue dado a conocer en el Sistema de Información del Mercado del Centro Nacional de Control de Energía el 1 de mayo de 2020 (en adelante el 'Acuerdo reclamado'), mismo que se transcribe a continuación: (...)
2. Del Director de Operación y Planeación del Sistema del Centro Nacional de Control de Energía, se reclaman:
 - A) La emisión, publicación y ejecución del Anexo Único (Técnico), previamente transcrito y dado a conocer en el 'Acuerdo reclamado' en fecha 1 de mayo de 2020 en el Sistema de Información del Mercado del Centro Nacional de Control de Energía, por el cual se contienen diversas características técnicas y operativas, a fin de preservar el Sistema Eléctrico Nacional”.

En cada escrito, las quejas narraron los antecedentes del caso, formularon los conceptos de violación que estimaron pertinentes, manifestaron que no existe tercero interesado en este juicio y señalaron como derechos humanos vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 4º, 4º, 14, 16, 25, 27, 28 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación y admisión. En auto de quince de junio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional acordó de oficio y de plano la acumulación de ambas demandas de amparo, las cuales fueron registradas en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con el expediente **128/2020 y su acumulado 129/2020**. En el mismo auto, se admitió a trámite la demanda, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, se dio vista al agente del Ministerio Público Federal y se reservó fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional hasta en tanto se levantara la suspensión de labores con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19.

De dicho recurso conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual lo registró con el expediente **** y,

SEXTO. Audiencia constitucional. Previos trámites legales, a las diez horas con veinte minutos del nueve de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede y, concluye con el dictado de esta sentencia; y,

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, y 35 de la Ley de Amparo; y 52, **fracción IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la

No pasa inadvertido que, en su informe justificado, las autoridades responsables plantean la incompetencia material de este órgano jurisdiccional; no obstante, como se desprende de autos, dicha cuestión ya fue dilucidada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja correspondiente al expediente **** * determinación que constituye cosa juzgada y, por tanto, es inmodificable.⁴

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de las demandas de

3 “Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su Transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su Transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción Territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.

4 Al respecto, resulta aplicable por analogía al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 126/2020, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECEER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES”**. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 2002187, y la jurisprudencia 1a./J. 175/2005, de rubro: **“COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES”**. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 176341.



- Del **Director General del CENACE**, el Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de veintinueve de abril de dos mil veinte.
- Del **Director de Operación y Planeación del Sistema del CENACE**, el Anexo Único (técnico) del acuerdo citado en el punto que antecede. **Específicamente las acciones y estrategias segunda, tercera y cuarta.**

Aunado a ello, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, el acuerdo y anexo impugnados constituyen un hecho notorio en materia energética, tal como se desprende de la página de internet <https://www.cenace.gob.mx/Docs/MarcoRegulatorio/AcuerdosCENA/CE/Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad%20del%20SEN%202020%2005%2001.pdf>., de cuyo contenido se advierte que las autoridades señaladas como responsables participaron directamente en la emisión de dichos actos.⁵

⁵ Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 2004949.

En el caso concreto, el Director Jurídico del Cenace sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, señala, porque la autoridad no ha otorgado a las quejasas licencia para realizar pruebas preoperativas, por lo que las disposiciones contenidas en el acuerdo reclamado no pueden generar afectación a su interés jurídico. Asimismo, indica que el acto reclamado no afecta de manera irreparable algún derecho sustantivo de las promoventes ni constituye un acto privativo, pues las medidas contenidas en aquél son extraordinarias, provisionales y transitorias, pues derivan de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus denominado Covid-19, por lo que sus efectos dependen del tiempo que dure dicha circunstancia.

Para justificar lo anterior, es necesario señalar que mediante el acto reclamado y su anexo único, las autoridades responsables, al advertir que durante dos mil diecinueve y dos mil veinte se suscitaron varias fallas transitorias en el Sistema Interconectado Nacional, algunas de ellas, durante las pruebas previas a la operación comercial que llevaron a cabo diversas centrales eléctricas fotovoltaicas y eólicas, y que durante el periodo de emergencia sanitaria causada por el Virus Covid19, ha disminuido el consumo de energía eléctrica por parte de los usuarios finales, consideraron necesario implementar diversas acciones que permitieran garantizar la suficiencia, calidad y

Dentro de estas acciones destacan las que se encuentran comprendidas en los puntos segundo, tercero y cuarto del anexo único, que establecen que para garantizar la seguridad energética y el suministro de energía eléctrica durante la contingencia sanitaria que se vive en el país, era necesario establecer algunos criterios relacionados con la operación de las centrales, así como con la asignación y despacho de las centrales eléctricas dentro del mercado eléctrico mayorista.

Asimismo, dicha autoridad determinó, en el punto quinto, que la suspensión de las pruebas preoperativas que deben llevar a cabo las fuentes de energía renovable (centrales fotovoltaicas y eólicas) para entrar en operaciones comerciales, también constituye una medida que podría garantizar el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales.

a) Incorpora diversos criterios para la asignación y despacho de las centrales eléctricas dentro del mercado eléctrico mayorista que pueden limitar la participación de las centrales eléctricas fotovoltaicas y eólicas dentro del mercado

b) Suspende las pruebas preoperativas de aquellas centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas que están en proceso de operación comercial y prohíbe la autorización de nuevas pruebas preoperativas (quinto numeral del anexo único).

Ahora bien, para poder determinar si la parte quejosa se ubica dentro de los sujetos a quienes les resultan aplicables tales disposiciones, resulta necesario señalar que en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, dicha industria comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, considerando la planeación y el control de dicho sistema, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, como áreas estratégicas.⁶

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.”

De acuerdo con lo previsto en la legislación en comento, la participación de particulares en la generación de energía eléctrica está sujeta a la obtención de un permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía, así como a la celebración del contrato de interconexión respectivo para interconectarse al Sistema Eléctrico Nacional.⁸

⁸ “Capítulo II

17.- Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico no requieren permiso.

Los permisionarios y sus representantes están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado. El permisionario o una persona distinta a él podrán representar total o parcialmente a cada Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos permitidos por las Reglas del Mercado.

18.- Los Generadores que representen Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deberán:

- I. Celebrar los contratos de interconexión respectivos, emitidos por la CRE;
- II. Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;
- III. Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y
- IV. Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas”.

En ese sentido, es claro que los particulares que participan en la actividad de generación de energía eléctrica mediante una central eléctrica, que cuenten con un permiso para ello, así como contrato de interconexión al Sistema Eléctrico Nacional pueden ver afectada su esfera jurídica, por una parte, por la suspensión indefinida de pruebas preoperativas de las centrales en proceso de operación comercial o de aquellas que no han iniciado y, por otro, por las centrales que aun cuando ya se encuentren bajo operación, puedan ver reducida su capacidad de generación de energía eléctrica por el hecho de ser productoras de energía a partir de fuentes renovables.

Máxime que el punto primero del acuerdo combatido se señala que para fortalecer y mantener la calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del suministro eléctrico durante la contingencia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se aplicarán a los participantes del mercado las acciones y estrategias contenidas en su anexo único, que incluyen a las centrales eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas.

Ahora bien, para acreditar su interés jurídico en el presente juicio, las quejasas ofrecieron las siguientes pruebas documentales:

1. Permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para la generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento ***** y ***** de cuatro de junio de dos mil nueve y veintisiete de julio de dos mil doce, por medio de los cuales se autorizó a ***** ***** ***** ** ***** * * *

***** ***** ***** ** ***** ** ***** *****

*** **

emitidos por la Jefatura del Área de Control Oriental del Centro Nacional de Control de Energía, por medio de los cuales se autorizó el **inició de operaciones normales** de los partes de las quejas

***** ***** ***** ** ***** * *

***** ***** ***** ** ***** *, a partir del uno de noviembre de dos mil doce y el uno de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

Documentales a las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, de las que se desprende que las quejasas exhibieron los permisos de autoabastecimiento y contratos de interconexión.

En este punto, se estima pertinente destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, segundo, décimo y décimo tercero transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica, los permisos que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y los contratos de interconexión derivados de los mismos, continuarán rigiéndose hasta su conclusión en los términos previstos en este último ordenamiento y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en el primero de las legislaciones en cita.

Así, en la Ley de la Industria Eléctrica se previó la posibilidad de que los titulares de permisos expedidos conforme al régimen anterior puedan participar en el mercado eléctrico

Un ejemplo de ello es la injerencia que tienen los permisionarios de autoabastecimiento en el mercado eléctrico mayorista a través del Generador de Intermediación CFE, Intermediación de Contratos Legados, sociedad anónima de capital variable, quien entre otras cosas, permite que sus centrales eléctricas pueden tener acceso a las redes de transmisión y distribución para llevar la energía que producen hasta sus socios, y que se lleven a cabo operaciones de compraventa de excedentes de energía eléctrica dentro del mercado mayorista.

Con base en tales premisas, se puede sostener que, contrariamente a lo que refieren las autoridades responsables en su informe justificado, **las quejas acreditan fehacientemente su interés jurídico**, pues con las pruebas exhibidas demostraron que son titulares de centrales eólicas que se encuentran en operación (**titularidad del derecho subjetivo**), por lo que se ubican dentro de los sujetos a los que les son aplicables los criterios contenidos en los puntos segundo, tercero y cuarto del anexo único del acuerdo reclamado, lo que implica que con motivo del acuerdo reclamado, se podría modificar la manera en la que venían operando dichas centrales (**perjuicio directo, real y actual resentido en su patrimonio**).

Por lo tanto, este Juzgado de Distrito sostiene que con las pruebas aportadas por las promoventes, acreditaron fehacientemente su interés jurídico, conforme a los elementos constitutivos que lo conforman.

16

De esta manera, no podría exigirse a las promoventes que exhibieran la licencia expedida por el Cenace para la realización de pruebas que se encuentran suspendidas para las centrales en proceso de operación comercial y, para las centrales que no han iniciado, no se autorizarán. Máxime que, como se indicó, las quejas exhibieron los permisos y contratos de interconexión con base en los cuales operan sus centrales eléctricas, por lo que dichos elementos resultan suficientes para considerar que las consecuencias del acuerdo en cuestión inciden en su esfera jurídica.

En otro orden de ideas, la autoridad indicada señala que el acto reclamado deriva de normas consentidas por la parte quejosa, pues fue emitido con arreglo a diversas disposiciones de la Constitución Federal, la Ley de la Industria Eléctrica y el Manual Regulatorio de Coordinación Operativa, las cuales fueron consentidas por la promovente. Por ende, concluye, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo.

Dichos motivos de improcedencia deben desestimarse por los siguientes motivos.

En primer lugar, el artículo 61, fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo¹⁰ responde a un principio de seguridad jurídica

¹⁰ “61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

Adicionalmente, el acuerdo controvertido no puede considerarse un *acto derivado de otro consentido*, pues para considerar que un acto reúne esas características, debe reunir las siguientes condiciones: a) ser una consecuencia natural y legal del acto antecedente, y b) que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos¹²; sin embargo, en el caso concreto, aun cuando el acuerdo reclamado pueda ser una consecuencia legal de las disposiciones citadas por la autoridad, y las quejas no las hayan reclamado, lo cierto es que se controvierte por vicios propios, como se desprende del contenido de los escritos de demanda, por lo que no puede considerarse que la causa en cuestión se actualice en este juicio.

¹² Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 388/2012.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

19



Por ende, la aprobación, expedición o publicación de una norma general no puede considerarse un acto consumado *de modo irreparable*, pues aun cuando ello ya haya acontecido, no puede afirmarse lo mismo respecto de sus efectos y consecuencias, contra los cuales es jurídica y materialmente posible restituir a la parte quejosa. Aunado a que dichos actos en su conjunto son los que otorgan vigencia a la disposición reclamada y, por lo tanto, ocasionan que la situación subjetiva de carácter general y abstracta, prevista en la hipótesis normativa, se pueda actualizar al aplicarse al caso concreto que

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXX/89, de rubro: ***“ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE LA APROBACION DE UNA LEY PARA EFECTOS DEL AMPARO”***.¹⁴, y la tesis de rubro: ***“LEYES, AMPARO CONTRA LA PROMULGACION, PUBLICACION O REFRENDO DE LAS. NO PUEDEN CONSIDERARSE ESOS ACTOS COMO IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS”***.¹⁵

Por lo anterior, la sola emisión y entrada en vigor del acuerdo reclamado no da lugar a considerarla como un acto consumado de modo irreparable para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Por último, las autoridades responsables sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado constituye un *acuerdo de carácter general*, impugnabile a través del juicio contencioso administrativo en términos del artículo 3º, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que prevé la procedencia de ese medio de defensa en contra de *acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación*, por lo que previamente al juicio de amparo se debió agotar aquél en acatamiento al principio de definitividad.

Dicha causa de improcedencia se desestima.

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Séptima Parte, página 33, registro SJF: 245970.

En este juicio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción citada, ya que el acuerdo reclamado constituye una disposición de observancia general en contra de la cual sí procede el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, que señala que el juicio de amparo indirecto procede contra normas generales, entre las cuales incluye los *decretos*, **acuerdos** y *todo tipo de resoluciones de observancia general*. Aunado a que lo dispuesto en el artículo 61, fracción XX, del ordenamiento citado no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad opera en cualquier forma de manifestación del poder, pues la exigencia de agotar

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;"

Por lo que atendiendo a que el acuerdo en cuestión es de observancia general, la quejosa no estaba obligada a agotar, previamente a este juicio, el juicio contencioso administrativo, tal como lo señala el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

En relación con lo expuesto, deben desestimarse los argumentos a través de los cuales la autoridad indica que el acto reclamado no afecta algún derecho sustantivo de las promoventes ni constituye un acto privativo, o bien, que de otorgarse el amparo se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al involucrar cuestiones que constituyen la materia del fondo del asunto, pues implicaría analizar la naturaleza jurídica del acuerdo en cuestión y sus efectos jurídicos en la esfera de derechos de la promovente; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de Pleno del Máximo Tribunal del País, del rubro siguiente: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ***

23



Al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

Primero. El acuerdo reclamado contraviene los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por los siguientes motivos:

- ¹⁸ Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 187973, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: “Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

nitaria qu
 I proced

- es, el
confiabi
manera

de centr
cnica, au

- del artículo
Administ

e) Adece de una indebida motivación técnica, ya que el Cenace omite: i) explicar por qué el acuerdo en cuestión está relacionado o es consecuencia de la emergencia sanitaria, ii) acreditar que la generación intermitente de las centrales eólicas y fotovoltaicas afecta la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, iii) motivar cómo las medidas adoptadas favorecen, evitan o solucionan las fallas técnicas relatadas, iv) señalar por qué no se puede adoptar como solución la aplicación de las reglas de mercado vigentes y v) por qué no hay otra solución que resulte menos gravosa.

Tercero. El acto reclamado vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad que deben observar todas las restricciones a derechos fundamentales, pues contiene medidas que no son necesarias, idóneas ni estrictamente proporcionales para garantizar el suministro eléctrico del país.

Séptimo. El acuerdo reclamado vulnera el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 14 constitucional, pues

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez sintetizados los argumentos formulados por las quejas en sus demandas de amparo, este Juzgado de Distrito sostiene que los conceptos de violación primero, tercero, quinto, sexto y octavo son **fundados**. En términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los planteamientos correspondientes a dichos conceptos se analizarán de manera conjunta.



“28. (...)

Dicha reforma constitucional tuvo como base diversos ejes estratégicos en materia energética.

30

Bajo este escenario, se tomó en cuenta que el interés del Estado en la energía no es la propiedad sobre ella, sino que llegue a mejores precios a las familias mexicanas e impulse la competitividad del país. Por eso, se propuso crear un “mercado de generación” para disminuir los costos sin que el Estado pierda la rectoría en el control del sistema eléctrico nacional y la exclusividad en la transmisión y distribución de energía, pero que sí permitiera la generación de energía eléctrica por parte de particulares a efecto de dar a los mexicanos y a los sectores público, privado y social energía más barata. Esto es, se propuso un modelo que se sustenta en los elementos básicos siguientes:

a) Se reserva al Estado el control del Sistema Eléctrico Nacional, lo que permitirá que: (i) el despacho sea eficiente bajo principios de imparcialidad e independencia, y (ii) el Estado regirá la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico; y

b) El Estado mantiene la titularidad del servicio de transmisión y distribución eléctrica, a la vez que se reitera su carácter de servicio público; pero la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar contratos con particulares para lograr los fines del servicio público.

Así, con base en estos principios generales, se expidió la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación –conforme al artículo primero transitorio¹⁹–, cuyo artículo 1 establece que: “La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica”.

¹⁹ **“Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos”.

Así, el legislador estableció que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del mercado eléctrico mayorista. Sobre lo cual, específicamente por lo que hace a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional y las actividades de transmisión y distribución, mantuvo la titularidad del Estado; lo que implica que, en relación con las actividades de **generación y comercialización**, permitió la participación de los particulares en el servicio público, desde luego, de una manera que permita una efectiva competencia y, por ende, un acceso a los consumidores; actividades cuyo alcance se deduce del artículo 3, fracciones IX y XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica.²¹

Ahora bien, para dar operatividad al Sistema Eléctrico Nacional, en el decimosexto artículo transitorio²² del decreto de

20 “2. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional”.

²¹ “3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: (...)”

IX. Comercializador: Titular de un contrato de participante del mercado que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;

XXIV. Generador: Titular de uno o varios permisos para generar electricidad en centrales eléctricas, o bien, titular de un contrato de participante del mercado que representa en el mercado eléctrico mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la CRE, a las centrales eléctricas ubicadas en el extranjero; (...)."

²² Décimo Sexto. Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos:
(...)

b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del



Sobre dicho organismo, los artículos 15 y 107 de la Ley de la Industria Eléctrica²³ señalan que ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, que se define en el artículo 3º, fracción XV, del mismo ordenamiento como la emisión de instrucciones relativas a **i)** la asignación y despacho de las centrales eléctricas y la demanda controlable; **ii)** la operación de la red nacional de transmisión que corresponda al mercado eléctrico mayorista, y **iii)** la operación de las redes generales de distribución que corresponda a dicho mercado.²⁴

²⁴ 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

- Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (fracción I);
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, **sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias** (fracción II);
- Llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización, y emisión de las Disposiciones Operativas

e) Los demás elementos que determine la Secretaría;

- Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y no indebida discriminación (fracción IV);

Una vez expuesto el marco constitucional y legal aplicable al caso específico, es necesario conocer y analizar el acuerdo reclamado:

El Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, 2 párrafo segundo, 4, párrafo primero, 5, párrafo primero, 6, párrafo primero, fracciones I y VII, 25, 34, 107 y 108, párrafo único,

36

CONSIDERANDO

SEGUNDO.- Que el Consejo de Salubridad General, en la primera sesión extraordinaria del 19 de marzo de 2020, determinó reconocer la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, para lo cual estableció las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia y se constituyó en sesión permanente en su carácter de autoridad sanitaria.

TERCERO.- Que el 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el 'DOF'), el 'ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-cOv2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.', mediante el cual se determina que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de dicha epidemia, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación y se definirían las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.

CUARTO.- Que la Secretaría de Salud publicó el pasado 24 de marzo el 'ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).', en el cual se determinó que en el sector público los Titulares de las Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinaría las funciones esenciales a cargo de cada institución.

QUINTO.- Que el 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF, el ‘ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).’

SEXTO.- Que el 31 del mismo mes y año la Secretaría de Salud publicó en el DOF, el ‘ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2’, que establece en su



DÉCIMO.- Que de acuerdo con el artículo 11, párrafo primero, fracciones I, II, III, XIII y XV de la LIE, la Secretaría está facultada para establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica; formular los programas sectoriales para el desarrollo de la industria eléctrica conforme al Plan Nacional de Desarrollo, dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del SEN; preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional, así como emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

DÉCIMO SEGUNDO.- Que conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LIE, el CENACE operará el MEM conforme a la referida LIE y en dicho Mercado los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados participantes del Mercado podrán realizar las transacciones referidas en el artículo 96 de la LIE, de conformidad con las Reglas del Mercado.

DÉCIMO CUARTO.- Que con motivo de la contingencia provocada por las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y toda vez que en día pasados la Secretaría de Salud anunció la Fase 3 de la Emergencia Sanitaria referida, y considerando que **se ha presentado una reducción en el consumo de energía eléctrica por los usuarios finales y que es de alta prioridad el fortalecer la Confiabilidad del Suministro Eléctrico a los usuarios de actividades sustantivas y sociedad en general**, la Secretaría comunicó al CENACE la necesidad de que se implementen los mecanismos que resulten necesarios, en el ámbito de sus facultades, para efectos de fortalecer y mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, para hacer frente a la situación de emergencia y con ello minimizar riesgos que impidan satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia y Seguridad de Despacho.

ACUERDOS



3 267 679 820 288

40

11. Que las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas no contribuyen en la regulación primera del control de la Calidad de

12. Que las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas no contribuyen con inercia física para la estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

Con base en las consideraciones anteriores, se aplicarán las siguientes acciones y estrategias operativas para fortalecer la Confiabilidad del Suministro Eléctrico en el SEN.

SEGUNDO. En función de la disponibilidad de recursos de generación, los límites operativos de los principales corredores de transmisión estarán sujetos a operarse a magnitudes determinados sin la dependencia de Esquemas de Acción Remedial (EAR).

CUARTO. Para mantener el control de la regulación del voltaje minimizando la apertura de líneas de transmisión, adicionar inercia física y corrientes de falla de corto circuito, se darán de alta Unidades de Central Eléctrica (Must Run), en algunas regiones del SEN.

SEXTO. En los Sistemas Interconectados Eléctricamente Aislados, con integración de Centrales Eléctrica intermitentes eólicas y fotovoltaicas, se aplicarán acciones y estrategias operativas para fortalecer la suficiencia, Calidad y Continuidad del Suministro Eléctrico.

SÉPTIMO. Las solicitudes de licencias programadas en la Red Nacional de Transmisión serán estudiadas y analizadas para determinar la viabilidad, fechas y horarios en los cuales se mantenga la Confiabilidad del SEN sin la dependencia de EAR ante la ocurrencia de la contingencia N-1.

Por el Director de Operación y Planeación del Sistema, además de las disposiciones normativas genéricas citadas, le son aplicables las facultades previstas en los artículos 3, párrafo primero, apartado B, fracción I, 13, párrafo primero, fracciones IV, XXI, XXII y XXVII y 17, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018.

Director de Operación y Planeación del Sistema”

Con base en ello, se establecieron diversas acciones y estrategias, entre las que destacan las que se encuentran comprendidas en los puntos segundo, tercero y cuarto del anexo único, que establecen que para garantizar la seguridad energética y el suministro de energía eléctrica durante la contingencia sanitaria que se vive en el país, era necesario establecer algunos criterios relacionados con la operación de las centrales, así como con la asignación y despacho de las centrales eléctricas dentro del mercado eléctrico mayorista.

Por su parte, el aspecto negativo permite a los gobernados evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los medios de defensa conducentes. Sin que ello se traduzca en que la ley tenga que señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De manera que los gobernados sepan a qué atenerse y, por ende, no se encuentren en estado de indefensión ni de incertidumbre jurídica.

En un sentido más restringido, dichos principios se logran cuando las autoridades, en el supuesto de que emitan un acto de molestia en perjuicio de los particulares, lo hagan partiendo de la premisa de que tienen competencia para actuar en un determinado sentido y lo hagan de forma escrita, señalando los fundamentos y motivos que señalen la causa legal con base en la cual actúan, lo que implica desde luego que las disposiciones de observancia general con base en las cuales justifican sus

En esa medida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que la autoridad administrativa cumpla con dicho deber, es necesario que precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercitada, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda.

²⁷ <https://sif.scin.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 205463.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”***²⁸

²⁸ <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 177347.

Dichos preceptos son de contenido siguiente:

“10.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

I.- Organismos descentralizados;

Ley Federal de Entidades Paraestatales

II. El domicilio legal;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;

V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a la persona Titular de la Dirección General, así como al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a ésta;

VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

17.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y una Dirección General.

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público,



107.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **que tiene** a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

I. Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

110.- La administración del CENACE estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General. La dirección y visión estratégica del CENACE estará a cargo de su Consejo de Administración, mismo que contará al menos con una tercera parte de consejeros independientes.

158.- Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La Dirección General estará a cargo de un Director General quien será designado y removido por el Titular de Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía. Su designación deberá recaer en una persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Adicionalmente, para ser elegible, deberá haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materias relacionadas con la industria eléctrica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Además de las establecidas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General tendrá las siguientes facultades:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El CENACE se sujetará a lo establecido en la Ley, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las demás leyes aplicables a las entidades paraestatales, sus disposiciones reglamentarias y el presente Decreto”.

“10.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo que toca a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las entidades paraestatales.

20.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

$$(\dots)$$

30.- La relación de las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 12 de la Ley, será publicada anualmente por la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primero 15 días del mes de agosto”.

“A. ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

En efecto, de acuerdo con el artículo 6° de dicha legislación, el Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad.²⁹

II. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad;

En este punto es importante precisar que no pasa inadvertido que el punto primero del acuerdo en cuestión remite al Anexo Único que contiene las características técnicas y operativas para garantizar el suministro eléctrico por confiabilidad; no obstante, tal como se expuso, si se atiende a que el objetivo del acuerdo reclamado se encuadra dentro de la materia correspondiente a la confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, es claro que la legislación aplicable reserva dicha atribución, en esa materia en concreto, a un diverso órgano, y no al Cenace, aun cuando en dicho punto se remita a un anexo técnico, el cual fue emitido por el Director de Operación y Planeación del Sistema de ese organismo, pero sin que de su contenido se desprenda la autorización de la Comisión Reguladora de Energía, como así lo dispone la Ley de la Industria Eléctrica.

60

Por último, tampoco pasa inadvertido que el acuerdo combatido se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, 4º, párrafo primero, 5º, párrafo primero, 6, párrafo primero, fracciones I y VII, 25, 35, 107 y 108, párrafo único, fracciones I, II, V y XXXIV, 158 y 159 de la Ley de la Industria Eléctrica; no obstante, de ninguno de dichos preceptos se desprende facultad o prerrogativa alguna que habilite al Cenace a expedir una normativa en una materia que es competencia de otra autoridad, por así disponerlo expresamente el ordenamiento en comento.

Por lo anterior, no puede considerarse que el acuerdo reclamado, conforme a los ordenamientos y disposiciones invocados en él, haya sido emitido por autoridad con competencia legal suficiente para actuar en ese sentido.

Continuando con el análisis de la legalidad del acto combatido, se advierte que también adolece de indebida motivación, por las siguientes razones.

³⁰ “136.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, **la CRE podrá dictar o ejecutar las siguientes medidas:**

I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;
(...)"



No obstante, en primer lugar no se advierte la relación causal entre uno y otro extremo. Es decir, el acuerdo reclamado no desarrolla a cabalidad el porqué las medidas preventivas para mitigar y controlar el virus mencionado tienen como efecto o consecuencia necesaria una reducción en el consumo de energía eléctrica por los usuarios finales, así como inestabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional. Tampoco establece con suficiente certeza el porqué debido a ello resulta necesario adoptar las acciones y estrategias contenidas en el anexo único técnico, tal como: i) limitar el despacho de las fuentes de generación intermitentes en operación, ii) habilitar el alta de unidades de centrales eléctricas *Must Run* para mantener el control de la regulación del voltaje minimizando la apertura de líneas de transmisión, iii) adicionar inercia física y corrientes de falla de corto circuito y iv) suspender las pruebas preoperativas.

62

Por otra parte, si bien se hace referencia a que las fallas a que se hace alusión en el anexo técnico, así como las oscilaciones electromecánicas son parte de la justificación de las medidas implementadas, de su narrativa se desprende que corresponden al año dos mil diecinueve y hasta el momento en que fue emitido el acto reclamado, esto es, el veintinueve de abril de dos mil veinte. No obstante, fue hasta el diecinueve de marzo del presente año que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad derivada del virus Covid-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que resulta improbable que en poco más de mes y medio de duración de dicha declaratoria, la autoridad haya llegado a la conclusión de que ello afectaba la confiabilidad del suministro eléctrico y, más aún, que como consecuencia de ello se debían adoptar medidas que afectan principalmente a las centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas en operación o en proceso de operación comercial.

En esta medida, aun cuando la autoridad citó diversos fundamentos y señaló cierta motivación para justificar su actuar, de los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando no se advierte correspondencia con las razones y circunstancias especiales o causas inmediatas que se están invocando para adoptar las acciones contenidas en el anexo

De manera que respecto del acuerdo combatido los gobernados no tienen plena certeza sobre a qué atenerse y, por ende, se encuentran en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, pues desconocen hasta qué momento resultarán aplicables las disposiciones del acto en cuestión.

Cabe señalar que lo anterior también se traduce en una violación al principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues a través del acuerdo combatido la autoridad está limitando o restringiendo la actividad de centrales eléctricas en operación o en proceso de operación, a pesar de que pudieran contar con los permisos, contratos y especificaciones técnicas para ello; sin embargo, a través del acto que se combate, la autoridad está modificando dicha situación de manera imprevisible e intempestiva. Y aun cuando ello se busca justificar sobre la base de que el suministro de energía eléctrica es de interés público, como se expuso, no se advierte la correlación entre la afectación de aquél con motivo de las medidas preventivas para mitigar el virus denominado Covid-19, por lo que dicha circunstancia no sería suficiente para justificar el cambio abrupto en las condiciones de operación y actividad de ese tipo de centrales.³²

³² Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 2018050.

es impor
e los mo
s exenci
ijen las le
que no c
rgar con
fijar pre
que se
o el co
vidades p

pto, la
a Nación
ué se en
d, sin qu
erseguid
los relati
or obede
mpetenc
general,
efician al
ecir, qu
a invaria
os consu

En ese sentido, se puede establecer que la libre competencia prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o arreglo entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar precisamente la libre competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general.

De ahí que por esa razón, se dispone que la ley sancionará toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Con esa prohibición, lo que se reconoce implícitamente es el derecho de la persona en su calidad de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la

³³ <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 2013628.



En el caso de la industria eléctrica, como se explicó con anterioridad, el Estado se reservó el control del Sistema Eléctrico Nacional. Asimismo, en términos del artículo 28 constitucional, mantiene la titularidad del servicio de transmisión y distribución eléctrica.

“Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios:

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad:

III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley:

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE”.

Expuesto lo anterior, este Juzgado de Distrito considera que el acuerdo reclamado genera al menos dos efectos

En primer lugar, la acción quinta prevista en el anexo único técnico del acuerdo reclamado señala que a partir del tres de mayo de dos mil veinte quedan suspendidas las pruebas preoperativas de las centrales eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial. Asimismo, dispone que para aquellas que no han iniciado operaciones, no se autorizarán pruebas preoperativas.

Lo anterior implica establecer una barrera a la competencia y la libre concurrencia³⁴, ya que cancela la posibilidad de entrada al mercado de centrales eléctricas que podrían resultar más eficientes que las que ya están en operación, lo que implica además privar a los consumidores de la oportunidad de contar con tarifas eléctricas más accesibles.

Asimismo, en virtud de que no se establece un periodo claro y definido de duración de dichas medidas, se otorga un trato preferencial a la Comisión Federal de Electricidad, pues al reducir la capacidad de producción de empresas, la compensación para satisfacer la demanda debe ser cubierta por dicha empresa, sin tomar en cuenta la eficiencia en los costos de producción. En consecuencia, dicha comisión se encontrará en posibilidad de influir en la fijación de los precios de mercado, debido a la utilización de plantas que pueden ser menos eficientes y más costosas en términos de operación que aquellas que operan a partir de fuentes renovables, lo que

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

Por otra parte, el segundo efecto mencionado se vincula con la incertidumbre que el acuerdo provoca sobre el despacho de centrales eólicas o fotovoltaicas que ya se encuentran en operación, como es el caso de las quejosas.

Así, con independencia de las áreas reservadas como estratégicas, a cargo del Estado, lo cierto es que el acuerdo reclamado resulta contrario al régimen de libre competencia que debe imperar en los sectores de generación y comercialización de energía eléctrica, en los cuales se dio participación al sector privado.

Cabe señalar que la misma conclusión fue sostenida por la Comisión Federal de Competencia Económico, cuyo Pleno

³⁵ De acuerdo con la **Agencia Internacional de Energía Renovable**, actualmente en gran parte del mundo las fuentes de energía renovable se han convertido en la fuente menos costosa de generación. Los costos de la electricidad renovable se han reducido drásticamente en la última década debido a la mejora de las tecnologías, las economías de escala, unas cadenas de suministro más competitivas y la creciente experiencia de los desarrolladores de proyectos. Según datos de 17,000 proyectos recopilados por la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA) en 2019, **para la energía solar fotovoltaica (FV) los costos han registrado un descenso del 82% desde 2010**, seguida de la **energía solar de concentración (ESC) con un descenso del 47%**, la **eólica terrestre con un 39%** y la **eólica marina con un 29%**. El 56% del total de la capacidad de generación de energía renovable a escala de servicio público puesta en marcha en 2019 registró costos más bajos que los de la opción más barata a base de combustibles fósiles. Cfr., https://irena.org/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2020/Jun/IRENA_Costs_2019_ES.PDF?l=a=en&hash=A74F5A6BA01D86C175702B4F27C7086AF5D23F99.

“ÚNICO. Que de conformidad con el análisis del ‘ACUERDO para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la Epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)’, se identifican restricciones que pueden resultar contrarias a la competencia económica y libre concurrencia en el mercado eléctrico, por lo que se proponen las recomendaciones vertidas a lo largo de esta opinión”.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los conceptos de violación bajo estudio, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado. De igual forma, dado el sentido alcanzado, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, toda vez que en nada variaría el sentido del fallo constitucional, en tanto que la parte quejosa no puede obtener mayores beneficios que los que a continuación se precisarán.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”³⁶

72

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”³⁷

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

³⁷ Jurisprudencia visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Registro: 179367.



En el caso, debe precisarse que los efectos de esta sentencia de amparo, a pesar de que en este juicio la protección constitucional se solicitó únicamente por dos empresas que participan dentro del mercado eléctrico mayorista, **debe tener efectos generales**, ya que de otorgar la protección constitucional con efectos concretos para las quejas, este Juez de Distrito no sólo estaría otorgándoles una ventaja competitiva frente a los demás participantes del mercado eléctrico mayorista, sino que, además, podría ocasionar distorsiones en dicho mercado, afectando la competencia y el desarrollo del sector, en contravención con lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, que es precisamente uno de los efectos adversos que esta sentencia de amparo busca evitar.

74

Por ello es que se considera que esta sentencia de amparo debe tener efectos generales, con la finalidad de evitar un efecto adverso no solo para las quejas, sino también para los demás participantes del mercado eléctrico mayorista, evitando que se generen distorsiones en dicho mercado, afectando la competencia y el desarrollo del sector y, principalmente, a los usuarios finales y la población en general; sin que ello necesariamente contravenga el principio de relatividad de las sentencias que se establece en el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, ya que, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reconocido, éste admite ciertas modulaciones.³⁸

De ahí que, frente a la posibilidad de que el Acuerdo

75



En esos términos, la protección constitucional que se concede es para que **se deje insubsistente el Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (Covid-19), de veintinueve de abril de dos mil veinte; así como su Anexo único.**³⁹

76

Dado los alcances generales de esta sentencia y a fin de otorgar certeza a todos los participantes del mercado eléctrico mayorista, con fundamento en el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece la obligación para este juzgador de especificar las medidas que las autoridades deberán establecer para asegurar su estricto cumplimiento, se requiere al Centro Nacional de Control de Energía para que, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día hábil siguiente al en que cause ejecutoria este fallo, acredite haber hecho del conocimiento de todos los participantes del mercado eléctrico mayorista que el Acuerdo reclamado ha quedado sin efectos.

Para lograr tal fin, el Centro Nacional de Control de Energía, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades con que cuenta, deberá realizar una publicación en su página de internet, en la que comunique la información antes detallada, para que esta sentencia cobre plenos efectos.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

***** ***** ***** ** ***** ** ***** *****

***** y *****

***** ** ***** ** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** en contra del Acuerdo para
garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y
seguridad del Sistema eléctrico Nacional, con motivo del

los vicios de inconstitucionalidad advertidos, y en atención a que dicho anexo deriva del acuerdo que fue declarado inconstitucional, debe seguir la misma suerte.



La Actuaria

La suscrita actuario judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación pertenece al proveído de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, dictado en el juicio de amparo **128/2020 y su acumulado. Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
3388781_1302000026747982028.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/20 13:27:05 - 26/10/20 07:27:05		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	8b ae 5d 83 49 d5 5d 15 6d ed 27 8b af 2c 63 ee f6 57 aa b2 da d5 dc bd a9 2c ca bd b7 e5 70 fb d1 b5 f3 3c d4 09 52 60 10 48 1b d7 fd 73 1d a1 5a 9b a9 d5 e4 fa d3 65 93 f8 b4 81 62 45 ea 5f a7 aa 50 5d 65 fe be 20 c9 c9 97 75 02 49 a3 a7 cd 6e 23 8b 35 d9 3f 50 fc bb 12 50 c5 07 5e 89 aa 39 b6 42 46 2e 71 12 75 fe db 4b ec e4 55 96 13 ab d6 44 eb 4b 6c e8 dc 02 ab 65 3f 8f 11 34 0d 23 34 6f 4f f0 a2 f6 85 71 c6 ae e6 57 5e dd e9 c7 3a 73 f1 cd a1 f3 e2 eb 19 01 e6 6f 41 1b 9b b0 3c 74 43 7f e2 b4 ab ac f9 9f 7b 34 3e 08 4b 4f a7 58 20 9e be b4 ce d4 a5 ea d5 f8 ba 97 30 68 19 ba 9c d4 91 99 04 fb ea 80 22 13 e3 a2 f9 63 cb 95 09 71 ab 8a ad 9e 18 b0 36 60 ee b9 a1 53 a0 b8 19 17 9f a8 c7 a4 05 5a 80 ee 05 9f f3 90 9d ba e6 21 4e b0 1e 28 dd 20 93 68 64 ff				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	26/10/20 13:27:05 - 26/10/20 07:27:05				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	26/10/20 13:27:05 - 26/10/20 07:27:05				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	25370829				
Datos estampillados:	U0OI/WqXeq2VydeX08b/AgIN4uc=				



FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	26/10/20 13:31:55 - 26/10/20 07:31:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 30 32 05 bf 28 b1 d9 47 18 bd 14 84 3e 2a ae 59 4c 71 ed b6 4f b0 0e 54 ae 90 7f c1 9a 4d 27 1b ed 4c de 17 a3 e7 95 4c 68 ab ef b9 1a 51 46 cb 70 69 3b 56 9c 4c 97 4a 71 ee f4 d8 ec 6c 46 3c 57 27 a4 b5 81 6c c7 c5 a0 0f 57 09 1a 63 e7 85 91 0e 0b 76 ff 69 9a 0f a0 76 c8 22 59 20 77 f6 69 88 65 b1 57 57 21 98 6d 42 f8 72 7f 52 8f 22 7c 05 67 69 32 9e dd 71 63 f3 73 e8 f7 f6 a4 c3 a7 f2 de 07 64 ab e3 94 96 4a d2 f0 89 a9 98 fe 01 bf 5e db 32 44 f1 e8 0b f6 2e 60 57 5c 61 db 17 4a 99 cf b8 ad 5d 82 d2 75 6e bf f9 43 fe 68 44 c6 a1 e2 70 b2 93 36 da 09 f1 13 c8 01 bb df 80 f0 c7 db 32 6e eb cf e0 5b 8b 3b a3 a2 b5 29 b5 4d 63 6e f7 7a fa 80 09 07 ff 49 ba f3 8c fb d6 67 7c 37 bc 77 18 a8 a9 11 c8 02 5f 34 7b 7f 1d dd 92 ea d9 7c 85 03 d9 6b 8b 6c ab dd c1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/10/20 13:31:55 - 26/10/20 07:31:55			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/10/20 13:31:55 - 26/10/20 07:31:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	25371150			
Datos estampillados:	AwYttkeYwJpPMATN6hvdjilEKZM=			

El veintiseis de octubre de dos mil veinte, el licenciado Jaime Daniel Murillo Zavaleta, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Información comercial que pertenece a particulares, tal como permisos y contratos.. Conste.